



Resolución Viceministerial

No. 213-2019-VMPCIC-MC

Lima, 15 NOV. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por MARCHAN S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000122-2019/DDC ARE/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente 989-2019 del 8 de abril de 2019, MARCHAN S.A.C. (en adelante, la administrada) solicitó la aprobación del Informe Final del "Plan de Monitoreo Arqueológico para la ampliación y actualización del derecho de vía para el tramo de la progresiva 38+000 al 45+198.14, intersecciones y rotonda de Punta de Bombón de la obra de construcción y mejoramiento de la carretera Camaná – DV. Quilca – Matarani -Ilo – Tacna, subtramo 1: Matarani – El Arenal; Subtramo 2: El Arenal – Punta de Bombón" (en adelante, Informe Final);

Que, mediante Oficio N° D000094-2019/DDC ARE/MC de fecha 20 de mayo de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, DDC Arequipa) hizo de conocimiento de la administrada las observaciones al Informe Final presentado, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que sean levantadas, el cual fue ampliado a través del Oficio N° D000198-2019-DDC ARE/MC;

Que, por Carta N° 062-2019/MARCHAN SAC-GA recibida el 21 de junio de 2019, la administrada remitió el Informe N° 009-2019/MARCHAN SAC-GE-RPV, emitido por el Licenciado Félix Roberto Patiño Vásquez, Director del Plan de Monitoreo Arqueológico (en adelante, PMA) materia del presente procedimiento;

Que, por Resolución Directoral N° D000122-2019/DDC ARE/MC de fecha 12 de agosto de 2019, la DDC Arequipa resolvió desestimar la solicitud de aprobación del Informe Final, a cargo del Licenciado Félix Roberto Patiño Vásquez con R.N.A. N° AP-0124 con el financiamiento de PROVIAS NACIONAL representada por el señor Carlos Alberto Saavedra Zavaleta, toda vez que no se levantaron la totalidad de las observaciones 2, 4, 5 y 6, que fueron notificadas en el Oficio N° D000094-2019/DDC ARE/MC;

Que, con fecha 6 de setiembre de 2019, la administrada interpuso recurso de apelación, señalando entre sus argumentos que: (i) el contenido del Acta Informatizada de Inspección citada hace referencia a situaciones que ocurrieron cuando estaba a cargo del PMA un director anterior, razón por la que al elaborar el Informe Final, el nuevo director no contempló lo suscitado con anterioridad y (ii) las observaciones al Informe Final se sustentaron en el Acta Informatizada de Inspección N° 008-2017-VGCC-DDC-ARE/MC, documento del cual tomó conocimiento el 11 de junio de 2019;



Que, mediante Informe N° D000169-2019-DDC ARE-VCC/MC de fecha 28 de octubre de 2019, la DDC Arequipa emitió opinión sobre los aspectos técnicos del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

1. A través del Informe N° 0086-2017-AMQ/DDC ARE/MC de fecha 13 de julio del 2017, realizado en mérito a una inspección inopinada, se identificaron trabajos de remoción de suelos en un área que no contaba con la supervisión de un arqueólogo, por lo que se solicitó autorización para realizar una inspección inopinada de campo. En ese sentido, se emitió el Acta Informatizada de Inspección N° 008-2017-VGCC-DDC-ARE/MC de fecha 09 agosto del 2017.
2. Entre el 09 de agosto de 2017, fecha en la que se realizó la inspección inopinada, y el 11 de mayo de 2018, fecha en la que se solicitó el cambio de director, transcurrieron poco más de nueve (09) meses, en los cuales solo se presentaron seis (06) fichas de charlas de inducción, que datan entre el 22 de abril y el 12 de mayo de 2017, no se presentó ninguna ficha de control diario de monitoreo arqueológico, no obstante se presentaron cincuenta y dos (52) fichas de monitoreo arqueológico, cuyas fechas son intermitentes y datan entre el 11 de abril de 2017 y el 09 de junio de 2017. Tomando en cuenta la última fecha (09 de junio de 2017) y la fecha de inspección inopinada (09 de agosto de 2107) se puede apreciar incumplimiento de obligaciones de parte del Director del PMA, dado que no se presentan las fichas en mención entre las fechas citadas. Posterior a la fecha de la inspección inopinada se continuaron las obras, descociéndose las fechas de paralización al no haberse presentado ante la DDC Arequipa documentos que lo acrediten.
3. Para el trámite de cambio de director del PMA, no se establece la presentación del avance de los trabajos ejecutados hasta la fecha de la solicitud y habiéndose autorizado mediante Resolución Directoral N° 900006-2018-DDC ARE/MC del 11 de mayo de 2018 al Licenciado Félix Roberto Patiño Vásquez como nuevo director del PMA, éste adquiere la responsabilidad de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 053-2017-DDC ARE/MC que autorizó la ejecución del PMA.
4. No es correcto afirmar que las observaciones hechas al informe final se basan en los documentos derivados del acta informatizada de inspección N° 008-2017-VGCC-DDC-ARE/MC ya que las observaciones contenidas en el Informe N° D000030-2019-DDC ARE/MC y dadas a conocer mediante Oficio N° D000094-2019-DDC ARE/MC, se derivan de la revisión realizada el 08 de abril de 2019 (fecha de presentación de la solicitud de aprobación del Informe Final), asimismo, de las siete (07) observaciones efectuadas solo la observación 2 hace referencia al Acta Informatizada de Inspección N° 008-2017-VGCC-DDC-ARE/MC.
5. El Licenciado Félix Patiño Vásquez y la consultora Marchan SAC solicitaron y asumieron la dirección del PMA, previa o posteriormente a dicha autorización tuvieron que haber realizado una inspección de reconocimiento, considerando que el PMA que asumían contaba con un periodo de ejecución de un año y cuatro meses, en el cual estuvo bajo la dirección del Licenciado Genero Barr Argomedo.
6. Si bien se aduce desconocimiento del Acta Informatizada de Inspección N° 008-2017-VGCC-DDC-ARE/MC, no se ha negado desconocimiento del Acta Informatizada de Inspección N° 003-2017-VGCC-DDC-ARE/MC de fecha 15 de mayo del 2017 y, a





Resolución Viceministerial

No. 213-2019-VMPCIC-MC

pesar de ello, solicitó la conclusión del PMA, omitiendo que durante un año y cuatro meses de la ejecución del PMA estuvo activa la vigencia de autorización del mismo y hubieron trabajos que involucraron remoción de suelos, los que fueron detallados en el acta informatizada de inspección antes referida.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del RIA, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, el artículo 10 del Reglamento de intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA) señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;



Que, el numeral 11.5 del artículo 11 del RIA, establece que los PMA, son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre los vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie. Los Planes de Monitoreo Arqueológico se derivan de: i) Proyectos de Investigación Arqueológica, ii) Proyectos de Evaluación Arqueológica, iii) Proyectos de Rescate Arqueológico, iv) Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, o v) Proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, que impliquen obras bajo superficie;

Que, asimismo, el artículo 59 del RIA señala que el PMA establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de otro lado, el artículo 65 del RIA señala que el informe final del PMA será presentado ante la Dirección de Certificaciones o a la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias; estableciendo que el director del Plan de Monitoreo Arqueológico, sin perjuicio de su propiedad intelectual, presentará el informe final con texto y título en idioma español, en dos (2) ejemplares debidamente foliados, encuadernados o anillados, adjuntando a cada ejemplar un disco compacto conteniendo las versiones digitales de textos, tablas, fotos, figuras, mapas y planos en los formatos establecidos por el Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Directoral N° 053-2017-DDC-ARE/MC de fecha 30 de marzo de 2017, se autorizó el PMA materia del presente procedimiento, estableciendo la fecha de inicio y de fin del mismo, y detallando las obligaciones de la dirección, entre las se encuentran la presentación de un informe final, una vez finalizado los trabajos de monitoreo arqueológico;

Que, la realización del Informe Final, por su naturaleza, abarca todo el periodo durante el cual se autorizó la ejecución del PMA, no admitiéndose la posibilidad de presentar informes parciales o incompletos. Cabe hacer hincapié que el Informe Final debe contener las acciones realizadas en el marco del PMA en su totalidad, no circunscribiéndose a la dirección de turno;

Que, en tal sentido, no resulta admisible lo alegado por la administrada en cuanto que el Licenciado Félix Roberto Patiño Vásquez no podría complementar lo actuado en la primera parte de la ejecución del PMA, por lo que no se informó sobre lo actuado por el Licenciado Genaro Barr Argomedo. Al respecto, se advierte que la Resolución Directoral N° 900006-2018/DDC ARE/MC, reconoció al Licenciado Félix Roberto Patiño Vásquez como director del PMA, ratificando en ese mismo acto la vigencia y validez de la Resolución Directoral N° 053-2017-DDC-ARE/MC; razón por





Resolución Viceministerial

No. 213-2019-VMPCIC-MC

la cual el Informe Final debía contener información sobre el procedimiento de ejecución del PMA en su totalidad, para lo cual, previa o posteriormente a su designación como director del PMA, debió tomar las acciones correspondientes para cumplir con dicha obligación;

Que, respecto a lo argumentado en relación al Acta Informatizada de Inspección N° 008-2017-VGCC-DDC-ARE/MC, debe tenerse presente que las observaciones realizadas a través del Oficio N° D000094-2019-DDC ARE/MC, no fueron cuestionadas por la administrada, quien incluso solicitó un plazo adicional para levantarlas, el cual se le concedió a través del Oficio N° D000198-2019-DDC ARE/MC, sin discutir en ningún momento alguna falencia advertida por el supuesto desconocimiento del Acta Informatizada de Inspección, lo cual se corrobora de la lectura de las conclusiones del Informe Final subsanando las observaciones, en el que la administrada señaló que "... [s]olamente se identificó y registró en este periodo de PMA a cargo del Lic. Roberto Patiño Vásquez, trabajos que quedaron incompletos del anterior periodo PMA a cargo del Lic. Genaro Barr..."; de lo cual se colige que estuvo en aptitud de subsanar las observaciones, si es que hubiere considerado en el Informe Final todas las ocurrencias suscitadas;

Que, de lo señalado en el considerando anterior, se tiene que con la impugnación se estaría pretendiendo enmendar el hecho que el Informe Final subsanado, no cumplió con levantar todas las observaciones realizadas con el Oficio N° D000094-2019-DDC ARE/MC, con sustento en el desconocimiento de un instrumento que, como se indicó en el Informe N° D000169-2019-DDC ARE-VCC/MC, no sustentó las observaciones que se realizaron a través del Oficio indicado;

Que, en ese contexto, se evidencia que los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado, correspondiendo se declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° D000122-2019/DDC ARE/MC de fecha 12 de agosto de 2019;

Que, a través del Informe N° D000067-2019-CDR/OGAJ/SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión, concluyendo que el recurso impugnatorio debía ser declarado infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MARCHAN S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000122-2019/DDC ARE/MC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a MARCHAN S.A.C., conjuntamente con copia del Informe N° D000169-2019-DDC ARE-VCC/MC e Informe N° D000067-2019-CDR/OGAJ/SG/MC; así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa.

Regístrese y comuníquese.



María Elena Córdova

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales